



Morosidad, Libertad de Expresión y Libertad de Información.



El presente informe analiza de manera detallada los tres conceptos que dan título al mismo. El fin radica en conocer con cierta profundidad en qué consisten, donde se encuentran los límites, así como, los posibles conflictos a los que puedan dar lugar.

La inclusión de una persona, tanto física como jurídica, en un fichero de solvencia patrimonial sin que se cumplan los requisitos para ello, constituye una intromisión en el honor de los actores. La inclusión en el registro como maniobra para coaccionar a los afectados a que paguen, y no como un mecanismo de información para los adheridos a un fichero de morosos, es ilícita.

¿ Que son los llamados “Registros de Morosos”?

Son ficheros automatizados (informáticos) de datos de carácter personal sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, destinados a informar a los operadores económicos (no sólo a las entidades financieras, también a otro tipo de empresas que conceden crédito a sus clientes o cuyas prestaciones son objeto de pagos periódicos) sobre qué clientes efectivos o potenciales, han incumplido obligaciones dinerarias anteriormente, para que puedan adoptar fundadamente sus decisiones sobre las relaciones comerciales con tales clientes.

La **Sentencia del Tribunal Supremo num. 284/2009, de 24 de Abril**, sienta como doctrina jurisprudencial que la inclusión indebida en un fichero de morosos vulnera el derecho al honor de la persona cuyos datos son incluidos en el fichero, por la valoración social negativa de las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser “moroso” lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta a su propia estimación (pues esta clase de registros suele incluir a personas valoradas socialmente de forma negativa).

Afirma esta sentencia que para que tal vulneración se produzca es intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, puesto que la jurisprudencia ha distinguido en el derecho al honor un doble aspecto; el aspecto interno de íntima convicción –inmanente- y el aspecto externo de valoración social – trascendente-. En las personas jurídicas no existe el aspecto interno.



Regulación sobre Protección de Datos de Carácter Personal.

El artículo 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea en su párrafo 2 expone que “los datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Todas las personas tienen derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernen y a su rectificación”.

Uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento de datos personales es el que ha venido a llamarse “**principio de calidad de los datos**”. Los datos deben de ser EXACTOS, ADECUADOS, PERTINENTES Y PROPORCIONADOS a los fines para los que han sido recogidos y tratados. El artículo 4 LOPD, desarrollando las normas del Convenio núm. 108 del Consejo de Europa y la normativa comunitaria, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan con VERACIDAD a la situación actual del afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.

La calidad de los datos en los registros de morosos.

El artículo 29.4 LOPD establece que “sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal para enjuiciar la solvencia de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, SIEMPRE QUE RESPONDAN CON VERACIDAD A LA SITUACIÓN ACTUAL DE AQUELLOS.”

El artículo 38 del Reglamento exige para la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, **LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA DEUDA CIERTA, VENCIDA, EXIGIBLE Y QUE HAYA RESULTADO IMPAGADA.**

Por otro lado, tal y como exponíamos *at supra* y a tenor de lo manifestado en la **Sentencia 176/2013, de 6 de Marzo, del Tribunal Supremo** “ La inclusión en los registros de morosos no puede ser utilizada por las grandes empresas para buscar obtener el cobro de las cantidades que estiman pertinentes, amparándose en el temor del descrédito personal y menoscabo de su prestigio profesional y a la denegación del acceso al sistema crediticio que supone aparecer en un fichero de morosos, evitando con tal práctica los gastos que conllevaría la iniciación del correspondiente



procedimiento judicial, muchas veces superior al importe de las deudas que reclaman”.

¿Que condiciones deben cumplirse para aparecer en un fichero de morosos?

- Se requiere que exista una **deuda cierta y exigible, vigente e impagada** por parte de una persona que ha sido introducido en un registro de morosos.
- Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de proceder al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquella fuera de vencimiento periódico.
- Debe haber habido un previo requerimiento de pago por parte del acreedor, sin respuesta de pago por parte del moroso.
- No debe existir prueba documental que anule alguno de los puntos anteriores.

En ningún momento se exige que se haya iniciado un procedimiento judicial de reclamación de la deuda, basta con que no se haya abonado en el plazo establecido o tras su requerimiento.

¿Qué sucede cuando se incluye a una persona física o jurídica en un fichero de morosos sin respetar los parámetros exigidos por la Ley Orgánica de Protección de Datos?

Dado que tal situación gira en torno a la vulneración del derecho fundamental a honor, han de aplicarse las previsiones de la ley Orgánica 1/1982, de 5 de Mayo de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

El artículo 9.3 de esta ley prevé que “la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que se haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma”. Este precepto establece una presunción “iuris et de iuri” (establecida por la ley y sin posibilidad de prueba en contrario) de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor, como es el caso del tratamiento de datos en un registro de morosos sin cumplir las exigencias que establece la LOPD, que habrá que incluir el daño moral, entendido como aquel que no afecta a los bienes materiales que integran el patrimonio de una



persona, sino que supone un menoscabo de la persona en sí misma, de los bienes ligados a la personalidad, como son la integridad, física y moral, la autonomía y la dignidad.

La Libertad de Expresión y la Libertad de Información.

El artículo 18, apartado 1, de la Constitución Española reconoce el derecho al honor, además de la intimidad personal y familiar.

El artículo 20, apartado 1, letras a) y d) de la Constitución Española, en relación con el **artículo 53, apartado 2**, también reconoce como derechos fundamentales, el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción y el derecho a comunicar libremente **información veraz**, por cualquier medio de difusión.

La libertad de expresión tiene un campo más amplio que la de información- sentencias del Tribunal Constitucional 104/1986 y 139/2007; y las sentencias del Tribunal Supremo de 26 de Febrero de 2014, recurso de casación número 29/2012, y de 24 de Marzo de 2014, recurso de casación 1751/2011.

La libertad de comunicación recae sobre la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo- sentencias del Tribunal Constitucional 104/1986, de 17 de Julio, 139/2007, de 4 de Junio, y 29/2009, de 26 de Enero.

No siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones, garantizada por el derecho a la libertad de expresión, de la simple narración de unos hechos, garantizada por el derechos a la libertad de información, toda vez que la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y a la inversa, -sentencias del Tribunal Constitucional 110/2000, de 5 de Mayo, 29/2009, de 26 de enero, 77/2009, de 23 de marzo y 50/2010, de 4 de octubre.

Esa distinción, según la sentencia del Tribunal Constitucional 216/2013 “ no es baladí pues **la veracidad, entendida como diligencia en la averiguación de los hechos, condiciona la legitimidad del derecho a la información, requisito que sin embargo, no es exigible cuando lo que se ejercita es la libertad de expresión, pues las opiniones y juicios de valor no**



se prestan a una demostración de su exactitud, como si ocurre con los hechos...”

Uno de los límites de ambos derechos, expresión e información, se encuentran en el respeto a los derechos de la personalidad, entre ellos el **honor**.

La jurisprudencia considera incluido en la protección del **honor** el **prestigio profesional** – sentencias de 15 de diciembre de 1997, recurso de casación número 1/1994; 27 de enero de 1998, recurso de casación número 471/1997; 22 de enero de 1999, recurso de casación número 1353/1994; 15 de febrero de 2000, recurso de casación número 1514/1995; 26 de junio de 2000, recurso de casación número 2072/1995.- pues entiende que **dicho prestigio profesional forma parte del marco externo de trascendencia en que se desenvuelve el honor**. Sin embargo, exige que el ataque revista cierto grado de intensidad para que pueda apreciarse una transgresión.

La **persona jurídica** puede ver lesionado su derecho mediante la divulgación de hechos concernientes a su identidad, cuando la infame o la haga desmerecer en la consideración ajena. No obstante como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Julio de 2006, recurso de casación 2448/2002; “tampoco cabe valorar la intromisión con los mismos parámetros que cuando se trata de personas físicas, porque respecto de estas resaltan dos aspectos: el interno de la inmanencia o mismidad, que se refiere a la íntima convicción o sentimiento de dignidad de la propia persona, y el externo de la trascendencia que alude a la valoración social, es decir, a la reputación o fama reflejada en la consideración de los demás (...) y cuando se trata de las personas jurídicas resulta difícil concebir el aspecto inmanente por lo que la problemática se centra en la apreciación del aspecto trascendente o exterior- **consideración pública protegible**- (...) que no cabe simplemente identificar con la reputación empresarial, comercial, o en general del mero prestigio con el que se desarrolla la actividad”.



Conclusiones relevantes en cuanto a la libertad de información, libertad de expresión y derecho al honor.

Para que pueda considerarse justificada una intromisión en el derecho al honor, es preciso que la información o a la expresión se refiera a asuntos de relevancia pública o interés general, ya por la propia materia a la que alude la noticia o el juicio de valor, ya por razón de las personas, esto es, porque se proyecte sobre las que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública.

En suma la **relevancia pública o interés general** constituye un requisito para que pueda hacerse valer la prevalencia de las libertades de información y de expresión cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado.

A diferencia de la libertad de expresión, respecto de la que no se exige veracidad- sino que el objeto de crítica y opinión sea de interés o relevancia pública y que no se utilicen para su manifestación expresiones inequívocamente injuriosas-, constituye requisito para que la **libertad de información** resulte amparada constitucionalmente, que sea **VERAZ**- sentencia del Tribunal Constitucional 216/2013- debiendo entenderse la veracidad como el resultado de una razonable diligencia por parte del informador al contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales y ajustándose a las circunstancias del caso, aún cuando la información con el transcurso del tiempo, pueda ser desmentida o no resultar confirmada- sentencias del Tribunal Constitucional 139/2007 y 29/2009-, faltando esa diligencia cuando se transmiten como hechos verdaderos simples rumores carentes de constatación o meras invenciones.

Por tanto la veracidad de la información no va dirigida tanto a la exigencia de una rigurosa y total exactitud, cuanto a negar la garantía o protección constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente o irresponsable.

